



010

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00316-2007-PA/TC  
LIMA  
EZEQUIEL CARRASCO LESPEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Trujillo a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ezequiel Carrasco Lespez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 7 de junio de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente la su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor no le corresponde que se le aplique la Ley N.º 23908, ya que, alcanzó su punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la referida norma.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2005, declaró fundada en parte la demanda, considerando que al haber alcanzado, el actor, el punto de contingencia el 4 de setiembre de 1984, le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocó la apelada y la declaró infundada, estimando que la pensión otorgada al demandante fue superior a la que resultaría como aplicación de la Ley N.º 23908.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00316-2007-PA/TC  
LIMA  
EZEQUIEL CARRASCO LESPEZ

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por la especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 84922-84, de fecha 7 de diciembre de 1984, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 4 de setiembre de 1984; y, b) acreditó 33 años de aportaciones.
6. En consecuencia, a la pensión del demandante, le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión



012

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00316-2007-PA/TC  
LIMA  
EZEQUIEL CARRASCO LESPEZ

mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 5, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ellos fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral.



013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00316-2007-PA/TC  
LIMA  
EZEQUIEL CARRASCO LESPEZ

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando obviamente el actor, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (E)